

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0161/2025 del Índice de la Unidad de Transparencia,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes.

1.- Que el día 24 veinticuatro de junio del año 2025 dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, solicitud de información a la cual le fue asignado el número de expediente interno 317/0161/2025 del Índice de este sujeto obligado, a través de la cual, se solicitó información correspondiente al Instituto Cultural "Las Águilas", en modalidad de copia certificada.

2.- Es así que mediante oficio UT-0523/2025, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Dirección de Planeación y Evaluación, a fin de que otorgaran respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

3.- Con fecha 24 veinticuatro de junio de la presente anualidad, se recibe en la Unidad de Transparencia, el oficio CGP-RYC-A1526/2024-2025, signado por el LIC. KEVIN FABIÁN ELÍAS ALFARO, Jefe del Departamento de Registro y Certificación, dependiente de la Dirección de Planeación, por medio del cual otorga respuesta a la solicitud de referencia, informando los costos por concepto de reproducción en modalidad de copia certificada, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; documento que fue notificado al solicitante en la misma fecha a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, en razón de no haberse localizado en el domicilio para tal efecto.

4.- Posteriormente, el día 25 veinticinco de junio del año en curso, se presenta en la Unidad de Transparencia el recibo de pago bajo el número de folio 98885, mediante el cual se acredita el pago por concepto de reproducción de copias certificadas de la información solicitada, a lo que dicha oficina a través del oficio UT-0586/2025, envía dicho comprobante a la Dirección de Planeación y Evaluación a fin de que se procediera a la reproducción y certificación de los documentos requeridos.

5.- Acto seguido, el día 01 uno de julio del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número CGP-RYC-A1587/2024-2025, signado por el LIC. KEVIN FABIÁN ELÍAS ALFARO, Jefe del Departamento de Registro y Certificación, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...Que, de un análisis a los documentos solicitados se advierte que éstos contienen el dato personal relativo a (Nombre y firma de particulares, media filiación); consecuentemente se colige que el mismo es susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto, solicito atentamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo, a efecto de que se determinen las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de versiones públicas."

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos solicitados relativos a la escuela denominada **Instituto Cultural “Las Águilas”**, efectivamente contiene datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resultan ser el **Nombre y firma de un particular, así como la media filiación**; por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, Inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: “*las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial*”; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **Nombre y firma de un particular, así como la media filiación**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que la información no corresponde a servidores públicos, ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad; por tanto, aplica la excepción de su publicidad, pues no se desprende que la solicitud sea formulada por el Titular de dichos datos o de su representante legalmente acreditado, dado que en autos del expediente no obra agregada constancia que acredite que se posea tal carácter.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Nombre y firma de particulares: Ambos datos son considerados como un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto de rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria; ello además de que en el caso específico no obra constancia agregada que acredite tener la titularidad de los datos o la representación legal de éste.

Media Filiación: Dicho dato, hace referencia a la descripción detallada de las características físicas de una persona, tales como color de piel, estatura, complejión, tipo y color de cabello, color de ojos, señas particulares que permiten la identificación de una persona, en consecuencia debe ser considerada como información confidencial, pues está vinculada a la identidad de una persona, y en consecuencia su tratamiento y protección deben realizarse de acuerdo a la excepción prevista en el artículo 3º XI, 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en armonía con lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la

información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la*

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo a **Nombre y firma de un particular, así como la media filiación**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0161/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos al **Nombre y firma de un particular, así como la media filiación**, que obran en la información requerida con relación a la **institución particular denominada Instituto Cultural “Las Águilas”**, con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0161/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 03 tres días del mes de julio del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES
Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 03 tres días del mes de julio del año 2025 dos mil veinticinco, relativo al expediente 317/0161/2025 del Índice de la Unidad de Transparencia.